



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL. 680013103004-2019-00340-00

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Decídase la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante GLADYS MACIAS LUNA Y GUSTAVO BARRAGAN.

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante que se declare la nulidad *“a partir del auto de septiembre 22 del 2020, incluyendo dicho auto, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P, al no facilitar las copias de las demandas de reconvenición admitidas, para el efectivo traslado a la parte demandante.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1 La nulidad procesal, definida como la sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, prevé unas hipótesis enlistadas taxativamente en el artículo 133 del CGP.

De manera entonces, que las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso deben estar consagradas en dicho artículo.

Recuérdese que las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, componen esencialmente el derecho fundamental al debido proceso (Constitución Política, artículos 29 y 228), como lo ha sostenido la jurisprudencia:

“... no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”¹.

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización de un proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituye indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”

“(...) La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad..., ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos...”².

¹ Cfr. C.S.J., Sal. Cas. Civ., Sent. 22-05-1997, Exp. No. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

² Cfr. C. Const. C-491 del 2 de noviembre de 1995.



2.2 Revisado el proceso, no se observa irregularidad aparente con la suficiente entidad como para pensarse que el trámite es nulo, ni si quiera en parte.

En primer lugar, se advierte que el no permitir el acceso al traslado realizado en auto si bien puede corresponder a una irregularidad procesal, no está consagrado como un a causal de nulidad. Aunado a que en este caso, como puede observarse en la constancia obrante en el PDF 18 del cuaderno 2, la demora en la remisión de la documental que requería la parte, obedeció a unos eventos relacionados con la actividad que ha tenido que desplegarse por la pandemia COVID 19, la cual fue allí explicada por el Secretario del Juzgado, y a pesar de dicho impase, posteriormente le fue remitida la documental solicitada a la parte.

En segundo lugar, como lo ha manifestado el apoderado judicial, es cierto que cuando se corre traslado sea de una demanda nueva, o de otro documento, los términos no pueden empezar a correr hasta tanto la parte no tenga acceso a dicho documento o demanda. Y, eso fue lo que ocurrió en este caso. Si observamos con detenimiento cada una de las constancias que se dejaron por parte de la Secretaria del Juzgado, puede evidenciarse que el conteo de términos se dio a partir del momento en que se le permitió a la parte el acceso a los documentos que requería, asunto que igualmente fue expuesto en los autos que se emitieron posteriormente.

Por lo tanto, al no encontrar que los motivos de inconformidad de la parte demandante encuadren en alguna causal de nulidad, aunado a que, con las actuaciones realizadas se resguardó su derecho al debido proceso y a la defensa, se negará la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Negar la petición de nulidad, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito



Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d0c7d48179da6bbe8df07e59fd709cafc61599d8c87f205458f1ab9b619d
85

Documento generado en 06/09/2021 03:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>